



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 26 de Abril

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904—Núm. 93

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN

definitiva para la venta de las Propiedades y Derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

(Continuación)

Art. 241. Dado dicho aviso, el Comisionado pasará el expediente á la Contaduría para que proceda á la liquidación de cargas á que estuviesen afectos los réditos del censo, la que ejecutará en los términos que ordenare la Junta, á fin que al presentarse el censatario pueda expedir el cargaréme ó cargarémes correspondientes.

Art. 242. Al importe á que asciendan las cargas capitalizadas en el modo y forma que se acuerde por la Junta, se dará ingreso en Tesorería como productos pertenecientes á la Corporación á cuyo favor se hallaban impuestos y tenían que pagar el censalista, y el resto ingresará como correspondientes á éste, que será la Corporación á cuyo favor se hallaba impuesto el censo, pero que tenía obligación de dar á aquella parte de los réditos.

Art. 243. Presentado el censatario, la Contaduría le expedirá el cargaréme ó cargarémes que sean precisos para pagar el todo del capital, ó el primer plazo, según que hubiese optado en su instancia por el pago al contado ó á plazos.

Art. 244. Entregado el cargaréme ó cargarémes, el censatario realizará el pago en Tesorería, la que expedirá la oportuna carta de pago, que, intervenida por la Contaduría y rubricada por el Comisionado, será entregada al interesado.

Art. 245. Al propio tiempo que el censatario verifique dicho pago, lo hará también de los réditos vencidos hasta el día en que ejecute el del importe del primer plazo, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley. El Comisionado formará la correspondiente liquidación á prorrata, y, hallándola conforme la Contaduría, expedirá el oportuno cargaréme para que la cantidad que resultare tenga ingreso en Tesorería y expida ésta á favor del interesado carta de pago, que intervenida y rubricada por el Comisionado, le será entregada.

Art. 246. Verificados ambos pagos, el censatario que hubiese optado en su instancia por hacer éstos en nueve años, firmará los correspondientes pagarés, que, expedidos por la Contaduría é intervenidos por la misma, se remitirán á Tesorería en los términos prevenidos para los de ventas de fincas.

Art. 247. Las escrituras de redenciones de censos y demás cargas se otorgarán con arreglo á los modelos que la Junta de ventas acuerde, y por los Jueces especiales de Hacienda y respectivos Escribanos.

Art. 248. En las de enfiteusis se hará mérito de hallarse comprendidas en la redención todas cuantas prestaciones le constituyen.

Art. 249. De dichas escrituras se ha de tomar razón en la Contaduría de Hacienda pública y en la de hipotecas del partido donde radique la finca afecta al censo redimido, y en el término prefijado por la ley Hipotecaria.

Art. 250. Los Comisionados de venta remitirán á fines de mes dos notas, una de todos los censos cuya redención se haya solicitado, y otra de los que se hubiesen redimido, arregladas á los modelos números 7 y 8.

TITULO IX

De la venta de censos

Art. 251. Concluido el término señalado para la redención, se procederá á la venta de los censos, foros, arrendamientos, enfiteusis y demás cargas cuyos llevadores no la hubiesen solicitado.

Art. 252. Las subastas y tramitaciones para la enajenación de dichos censos ó cargas, se verificarán bajo la forma prevenida para la venta de bienes correspondientes á las mismas Corporaciones á que pertenecen aquellas, con la sola

excepción de que, en lugar de las certificaciones de tasación que expiden los peritos para la venta de las fincas, deberán extenderse para la de los censos y demás cargos por las Contadurías de Hacienda pública referentes á la capitalización.

Art. 253. En su consecuencia los Gobernadores, terminados que sean los seis meses, dispondrán que por las Contadurías se proceda á la Capitalización de todos los censos ó cargas, que con arreglo á la ley de primero de Mayo corriente, artículo octavo, deban ponerse en venta, toda vez que los pagadores no hayan usado de la facultad que les concede el art. 7.º de la misma.

Art. 254. Las capitalizaciones se verificarán en los mismos términos que se previene para la redención.

Art. 255. Los réditos que pasen de 60 reales, bajo los dos tipos marcados, esto es, al 8 y 5 por 100.

Art. 256. De igual modo se practicarán las correspondientes á los arrendamientos anteriores al año 1800, y á los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos cuyo canon ó rédito no estuviese reconocido.

Art. 257. Las respectivas á censos ó cargas cuyos tipos consten en la fundación ó imposición, pero que excedan de 5 por 100, se capitalizarán á los mismos que en aquéllas aparezcan.

Art. 258. Hechas las capitalizaciones de cada uno de los censos ó cargas, y bajo las bases establecidas, la Contaduría extenderá la correspondiente certificación.

Art. 259. Dicho documento contendrá el número de orden que en el inventario ó registro ocupe el censo, foro ó carga de que se trate, su clase, el importe del capital en aquellos que se conozcan réditos, tipos á que están impuestos, importe anual del foro, pensión ó arriendo; y si consistiese en frutos, el precio regulador y los capitales que arrojen los réditos ó rentas que en la actualidad se paguen, bajo las bases indicadas: así como también las fincas sobre que gravitan, su cabida, situación, linderos y nombres de los pagadores, con todas las demás circunstancias para la debida claridad y satisfacción de los compradores, respecto á que dichas certificaciones son equivalentes á las tasaciones que hacen los peritos para la venta de las fincas.

Art. 260. Extendidas aquellas, la Contaduría las pasará al

Comisionado para que, dando cuenta al Gobernador, disponga el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, señalando el día en que se han de celebrar los remates, teniendo presente al efecto que los que pasen de 10.000 reales de capital han de subastarse en Madrid, en la cabeza del partido donde radique la finca ó fincas gravadas, y en la capital de la provincia, así como cuanto está prevenido en la instrucción para la venta de bienes.

Art. 261. Cuando se trate de arrendamiento ó enfiteusis, se advertirá en el anuncio que lo que la Nación vende es el dominio directo, pues que el útil queda á favor del colono ó enfiteuta, pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalización.

Art. 262. Si esta excediese de 10.000 reales, cuidará el Comisionado de remitir el anuncio correspondiente á la Junta de ventas con la debida antelación para que transcurran los treinta días; pero sino excediese, lo verificará remitiendo dos ejemplares del BOLETIN OFICIAL en que se publique el anuncio que contendrá, además de las circunstancias marcadas en la certificación que ha de expedir la Contaduría lo siguiente:

1.º Que se admitirán posturas bajo los capitales formados por la Contaduría á los tipos de 8 y 5 por 100; y

2.º Que será preferido el rematante que hiciere postura al capital formado al 8 por 100, siempre que ofrezca pagar al contado, y 100 reales menos que la cantidad ofrecida por los que hiciesen postura á pagar en nueve años y diez plazos.

Art. 263. Igualmente cuidará, luego que se haya hecho el anuncio ó señalamiento de los remates, de remitir un ejemplar del «Boletín oficial» á los Jueces de primera instancia, á fin de que se proceda á la instrucción del expediente, á la fijación de edictos en la capital del partido y á la celebración de la subasta, que deberá sujetarse á las reglas establecidas para la venta de fincas, siguiéndose los mismos trámites, excepto en las posturas, que se admitirán bajo las dos capitalizaciones de 8 y 5 por 100, y conforme á las bases primera y segunda que se expresan en el artículo 262.

Art. 264. Los Escribanos anotarán las respectivas posturas que sobre los dos tipos indicados se verifiquen.

Art. 265. En los testimonios de

remata se celebrará las subastaciones que sirvieron de tipo para la subasta, la cantidad en que se hubiese rematado y sobre qué tipo, si el de 8 ó el de 5 por 100, y á favor de quién quedó; teniendo presente para ello que el preferente es el que paga al contado, siempre que la cantidad ofrecida fuese igual á la que se hubiese hecho al tipo del 5 por 100 y á satisfacer en nueve años.

Art. 266. En un mismo expediente podrán comprenderse varios foros, enfiteusis ó arrendamientos, cuando sean de una misma procedencia; pero la subasta de cada uno de ellos deberá celebrarse separadamente.

Art. 267. Las demás tramitaciones, hasta el otorgamiento de la escritura de venta, estarán conformes á las reglas prevenidas para la venta de fincas y redención de censos.

Art. 268. Los 100 reales á que hace referencia el art. 262, se rebajarán al comprador por la Contaduría al verificar el pago, haciéndose expresión de esta circunstancia en los cargarénes y cartas de pago.

Art. 269. Las escrituras de venta de dichos censos y foros se otorgarán por el Juez y Escribano que hubiesen entendido en la subasta.

Art. 270. Los Gobernadores dispondrán que transcurridos los seis meses desde la publicación de la ley de 1.º del corriente Mayo, ya citada, remitan las Contadurías, en el término de un mes, á la Dirección del ramo nota ó lista de todos los censos, foros y demás cargas, cuya redención no se hubiese pedido, con expresión de procedencias, número de orden del registro de inventario, clase, réditos ó cánones.

Artículo adicional

El pago del laudemio en los enfiteusis, que por el art. 10 de la ley de primero del corriente se previene será á cargo de los compradores, debe entenderse que es aquel que gravita sobre la finca que las Corporaciones á que se refiere la misma en su artículo 10 poseían con dicha carga, circunstancia que se expresará en el anuncio, así como que el Estado no enajena más que el dominio útil, pues el directo corresponde al que donó, y, por consiguiente, que el laudemio que en la transmisión se devenga será satisfecho por el comprador sobre el valor que hubiese servido de tipo para la subasta.

Madrid 31 de Mayo de 1855.— S. M. la Reina, oído el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta Instrucción.—Madoz.

Ley de 11 de Julio de 1856, reformando algunas disposiciones de la de 1.º de Mayo de 1855, excepción de las dehesas boyales, etc.

Doña Isabel II, etc., sabed que las Cortes Constitucionales han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. primero. Además de los bienes comprendidos en el artículo segundo de la ley de primero de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demás del puelo al pasto del ganado de labor de la misma población, caso de

no tenerla exceptuada en virtud del artículo segundo de la ley de primero de Mayo. El Gobierno fijará la extensión de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y á la Diputación provincial.

Art. segundo. La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. tercero. Se declaran comprendidos entre los bienes del Clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallan disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la congrua sustentación de aquéllos en los términos expresados en el artículo octavo de la ley de 15 de Junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intransferibles nominativas de la renta del 3 por 100 en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando tengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. cuarto. A los actuales Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y la de San Juan de Jerusalén, se les entregarán también inscripciones nominativas intransferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año común de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los Comendadores.

Art. quinto. La exención que por el artículo segundo de la ley de primero de Mayo se concede á la casa morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal Párroco, para este efecto, al que perciba dotación bajo este concepto.

Art. sexto. Para sacar á subasta las fincas cuya enajenación está prevenida por la ley de 1.º de Mayo, se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasación ó capitalización no exceda de la cantidad de 20.000 reales.

De mayor cuantía, ó sean las de 20.000 reales en adelante.

Art. séptimo. Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasación en venta y renta, capitalizándose ésta bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administración.

Art. octavo. Los bienes se dividirán, para los efectos de esta ley, en dos clases.

Primera. Del Estado.

Segunda. De Corporaciones civiles.

Art. noveno. Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

Primero. Los que llevan este nombre.

Segundo. Los del Clero.

Tercero. El 20 por 100 de Propios.

Cuarto. Los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado.

Quinto. Los de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montes y San Juan de Jerusalén.

Sexto. Los del secuestro del ex-Infante D. Carlos.

Séptimo. Los de las cofradías-obras pías, santuarios y demás manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente.

Octavo. Los destinados á congrua sustentación de beneficiados y demás eclesiásticos á que se hace referencia en el artículo tercero.

Art. 10. Son bienes de Corporaciones civiles:

Primero. El 80 por 100 de los bienes de propios.

Segundo. Los de Beneficencia.

Tercero. Los de Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado.

Cuarto. Los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El Estado se incautará de los bienes del Clero y de todos los demás que se detallan en el artículo noveno, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudación de sus rendimientos.

Se exceptúa el 20 por 100 de Propios, que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á Corporaciones civiles que se refieren en el art. 10 continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenación.

Art. 13. Los bienes de Corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de Propios, así de mayor como de menor cuantía, se pagarán en diez plazos iguales, de 10 por 100 cada uno: el primero, á los quince días siguientes de notificarse la adjudicación, y los restantes, con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 14. La redención de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 22 de Febrero de 1856; pero para gozar de las ventajitas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó a menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago y otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la Corporación á que la finca pertenezca.

Art. 15. Se emitirán desde luego á favor del Clero inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzca el interés igual á la cantidad por que le estaban imputadas las rentas de los bienes que poseían en 1.º de Mayo de 1855.

Art. 16. Concluida que sea la venta de los bienes del Clero, se procederá á una liquidación general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas, se aumentarán éstas hasta completar aquel producto.

Art. 17. Asimismo se emitirán, desde luego, iguales inscripciones intransferibles de la propia renta á favor de las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta, en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseían en 1.º de Mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores conti-

núen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía, al tenor del art. 5.º, se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los que anticipen uno ó más plagos no se les hará más abono que el de 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado, que por la ley de 1.º de Mayo se destina á la amortización de la Deuda pública, podrán pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la diferida; entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100 se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley; y que si no alcanzase á los 18 millones de reales anuales destinados á la mortización mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 21. El papel de la deuda á que se refiere el artículo anterior se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotice el día anterior al en que deba verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á Corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enajenaciones pasarán á la Caja general de Depósitos ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 que por el art. 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de Depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producía la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicación de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á Corporaciones pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de Depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificados hasta el día, y que corresponden á pueblos ó Corporaciones, pasarán á la Caja de Depósitos, á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, previa la correspondiente liquidación y el abono de los gastos de investigación y enajenación.

(Continuará)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros

En los días 5 y 20 de Mayo se verificará la subasta pública de los empeños vencidos en el mes de Marzo último, que son los comprendidos en los números 1.218 al 1.760 de alhajas y 18.168 al 20.426 de ropas y otros objetos, divididos en dos quincenas: los expresados empeños se pueden cancelar respectivamente hasta el día 1.º y 15 del próximo mes de Mayo.

Los lotes que hayan de subastarse se exhibirán los días 4 y 19 de tres á cinco de la tarde.

Oviedo 25 de Abril de 1904 — El Administrador, Rafael Diaz.

Administración de Contribuciones de la provincia de Oviedo

Minas.—3 por 100 sobre el producto bruto

1.º trimestre de 1904

Relación de las declaraciones presentadas por los dueños ó explotadores de las minas que se hallan en producto, con las cantidades, precio y clase de mineral explotado, formada y mandada publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera, fecha 28 de Marzo de 1900:

NÚMERO de la carpeta	NÚMERO del expediente	Nombres de las Minas, de sus dueños ó explotadores y su vecindad	Término donde radican	Mineral	Quintales métricos	Precio en estado de venta Ptas. Cts.	Importe Ptas. Cts.	3 por 100 sobre el producto Ptas. Cts.
359	463	Conveniencia	Alier.	Carbón				
399	5.975	Legalidad.	Id.	Id.				
389	7.077	Comillas.	Id.	Id.				
768	2.969	Trinidad cuarta.	Lena.	Id.				
576	2.968	Vaya una clave cuarta.	Aller.	Id.				
358	4.966	Gran Porvenir cuarto.	Id.	Id.	591314	70	413.919 80	12417 59
391	2.967	Higinia cuarta.	Id.	Id.				
425	2.710	Constancia.	Id.	Id.				
420	3.491	Eugenia.	Id.	Id.				
405	7.160	Antonia.	Id.	Id.				
378	4.355	José María.	Id.	Id.				
837	147	Verdadera María, de la Real Comp.ª Asturiana, de Castrillón,	Llanera.	Id.	13.115	70	9.380 50	275 40
1.298	5.174	San Miguel, de D. Ceferino Varela, de Laviana.	S. Martin del Rey.	Id.	9.120	60	5.472	164 16
1.297	3.557	Montes claros, de id. Extracción del río de don Aniceto Menéndez, de Mieres.	Id.	Id.	390	50	195	5 85
1.360	146	Serpiente, de la Sociedad Minas del Peñón, de id Ventura, de Vigil Escalera y Compañía, Siero.	Id.	Id.	48.341	70	33.888 70	1.015 16
1.376	143	Aumento, de id. Dorotea, de id. Demasia id., de id. Generosa, de id. Demasia id., de id. Aniceta, de la Compañía general Minera, Oviedo	Ovi-do.	Id.				
1.277	614	Aumento, de id.	Id.	Id.				
1.278	3.555	Dorotea, de id.	Id.	Id.				
1.963	10117	Demasia id., de id.	S. Martin del Rey	Id.	18.600	75	13.950	418 50
1.319	5.418	Generosa, de id.	Id.	Id.				
1.812	8.794	Demasia id., de id.	Id.	Id.				
1.066	1.427	Aniceta, de la Compañía general Minera, Oviedo	Id.	Id.				
1.167	23	Proserpina, de id.	Oviedo.	Id.	8.300	65	5.395	161 85
1.068	184	Venganza, de id.	Id.	Id.				
1.146	918	No te escapes, de D. Manuel Suárez y C.ª, de Siero.	Siero.	Id.				
1.447	3.255	Demasia id., de id.	Id.	Id.				
1.149	1.179	Esperanza, de id.	Id.	Id.				
1.191	4.191	Cristi, W. Duff. W. Pope Carbajal, de Gijón.	Id.	Id.				
2.341	11.033	Angelita, de id.	Grado.	Oxidohierro	400	3	1.200	36
808	5.557	Josefa, de la Sociedad Carbones de P. de Lena.	Id.	Hierro				
809	5.559	Robertina, de id.	Cabañaquinta.	Id.				
1.780	8.632	Demasia id., de id.	Id.	Id.	49.130	65	31.531 50	958 04
2.362	11.094	Aranagusa, de id.	Lena	Id.				
		De la Sociedad Duro Felguera, domiciliada en la Felguera.	Id.	Id.				
1.202	3.014	Ventura.	Id.	Id.				
1.207	5.342	Demasia id.	Id.	Id.				
1.198	4.534	Demasia Etelvina tercera	Id.	Id.				
1.200	4.533	Etelvina segunda.	Id.	Id.				
1.201	5.633	Campeta.	Id.	Id.				
1.195	615	Aumento Etelvina.	Id.	Id.				
625	2.147	Coto La Justa.	Langreo	Carbon				
628	3.344	Primera demasia id.	Id.	Id.				
629	3.345	Segunda id. id.	Id.	Id.				
630	3.346	Tercera id. id.	Id.	Id.				
623	3.432	La Oculta	Id.	Id.	9.950	75	74.437 50	1.233 12
633	3.331	Redonda segunda.	Id.	Id.				
631	3.335	Adela.	Id.	Id.				
634	6.936	La Buscada.	Id.	Id.				
1.184	169	Madera.	S. Martin del Rey	Id.				
1.187	2.936	Capilla cuarta.	Id.	Id.				
1.186	2.935	Hijuela cuarta.	Id.	Id.				
1.190	2.937	Barbara cuarta.	Id.	Id.				
1.188	2.938	Santa Bárbara cuarta.	Id.	Id.				
1.193	5.564	Madera segunda	Id.	Id.	51.770	61	31.579 70	947 39
1.185	7.308	Demasia id.	Id.	Id.				
1.188	7.308	Demasia Santa Bárbara.	Id.	Id.				
1.386	8.248	Trucha.	Id.	Id.				
1.533	8.246	2.ª demasia Sta Bárbara	Id.	Id.				
1.883	9.318	De masía Trucha.	Id.	Id.				
1.884	10.037	Lamprea.	Id.	Id.				
2.204	10.335	Demasia Hijuela cuarta.	Id.	Id.				
1.885	9.962	Mina terca.	Id.	Id.				
1.253	43	Victoria.	Id.	Id.				
1.255	176	Altanera	Id.	Id.				
1.257	24	Mora.	Id.	Id.				
1.259	421	Otariza.	Id.	Id.				
1.260	108	Altiva.	Id.	Id.				
1.261	1.040	Aumento id.	Id.	Id.				
1.256	948	Abundante.	Id.	Id.				
1.254	2.883	Sariego.	Id.	Id.				
1.258	2.884	La Oscura.	Id.	Id.				
1.265	3.393	Peña Otariza.	Id.	Id.				
Id.	421	Aumento id.	Id.	Id.	22.780	69	15.718 20	471 55
1.269	5.569	Inspiración.	Id.	Id.				
1.312	5.844	Ov tense.	Id.	Id.				
1.387	8.057	1.ª Demasia Ovetenses.	Id.	Id.				
1.388	80	2.ª Demasia id. id.	Id.	Id.				
1.182	80	Dolores.	Id.	Id.				
1.532	8.247	Demasia id.	Id.	Id.				
1.313	6.197	Segunda Trinidad.	Id.	Id.				
1.314	6.305	Demasia id.	Id.	Id.				
1.282	66	Rosario.	Id.	Id.				
1.279	169	Id. primera.	Id.	Id.				
1.280	1.188	Id. segunda.	Id.	Id.				
2.490	11596	Demasia Inspiración 2.ª	Id.	Id.				

MINAS

D. José Suárez, Ingeniero Jefe de Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. José Antonio Coll, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de demasia á la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Demasia á Solana» sita en los concejos de Siero y Nava.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones «Solana» núm. 12.904, «Carbonerona» núm. 29, y «Carbonerona segunda» núm. 13.302, cuyo terreno franco no se presta á la división por pertenencias, según resulta de los antecedentes que obran en esta Jefatura.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.083 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 23 de Abril de 1904.— José Suárez.

Que D. José Antonio Coll, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de demasia de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Segunda Demasia á Previsora» sita en el concejo de Siero.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones «Previsora» núm. 12.831, y «Salvadora» núm. 12.715, cuyo terreno franco no se presta á la división por pertenencias, según resulta de los antecedentes que obran en esta Jefatura.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903 el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.080, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 23 de Abril de 1904.— José Suárez.

Que D. Alvaro González Pardo, vecino de Pola de Somiedo, ha presentado solicitud del registro de veinte hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «La Dolores» sita en el pueblo de Corés, parroquia de la Magdalena de Corés, concejo de Somiedo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la Reguera Cuxada á unos 400 metros próximamente del rio que baja de Villar de Vildes, de cuyo punto se medirán 1.000 metros al Norte, 1.000 al Este, 2.500 al Sur,

y 900 al Oeste y tirando perpendiculares que dará cerrado el perímetro de las 20 hectáreas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el señor Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.086, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 23 de Abril de 1904.— José Suárez.

ANUNCIOS OFICIALES**Alcaldía de Salas**

D. Benigno Menéndez Vega, primer Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Salas.

Hago saber: que no hallándose en este concejo la Sra. D.^a Rafaela Cienfuegos, vecina de Oviedo, cuya actual residencia se ignora, y no conociéndose administrador ó apoderado de la misma para entregarles la hoja de aprecio y demás documentos referentes á la finca llamada Las Cuestas, de que es dueña, sita en Vegafriosa, parroquia de Folgueras, que se ha de ocupar con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Pravia á la Granja, se la requiere para que lo desigue en el preciso plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se la advierte que si no lo hace ni participa á esta Alcaldía la designación, dentro del término señalado, se considerará válida la notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento de esta villa.

Salas 21 de Abril de 1904.— Benigno M. Vega.

R. al núm. 1.355

Alcaldía de Cudillero**Anuncio**

Durante el próximo mes de Mayo, en días y horas hábiles, pueden presentar los contribuyentes por rústica, colonia, pecuaria y urbana, las declaraciones relativas á las alteraciones que hayan sufrido en la riqueza, á las cuales acompañarán los documentos justificativos de la transmisión y pago del impuesto de derechos Reales, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Cudillero, Abril 22 de 1904.— El Alcalde, Alejandro Blanco.

R. al núm. 1.353

Alcaldía de Riosa

Desde esta fecha al 10 del próximo mes de Mayo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes de traspasos de fincas rústicas y urbanas, al objeto de formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial del inmediato año de 1905.

Lo que se anuncia al público pa-

ra conocimiento de los contribuyentes así vecinos como forasteros.

Riosa, Abril 22 de 1904.— El Alcalde, J. Muñiz.

R. al núm. 1.362

Alcaldía de Muro**Anuncio**

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la confección de los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana, que han de regir en este concejo en el próximo año de 1905, se hace saber á los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que tengan necesidad de hacer traspasos de su riqueza ó darse de alta por algún concepto, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes y hasta el 30 de Mayo próximo, las oportunas solicitudes acompañadas de documento que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda; sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Muros y Abril, 23 de 1904.— El Alcalde, Manuel G. Sampedro.

R. al núm. 1.359

Alcaldía de Gozón

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de llamamiento y declaración de soldados del actual reemplazo, los mozos de este concejo que á continuación se expresan, ni persona que les representase, ni posteriormente el día señalado para presentarse ante la Comisión mixta de reclutamiento; si en término de ocho días no comparecen, se les instruirá expediente de prófugos, parándoles los perjuicios consiguientes, á saber:

Núm. 11. Carlos Balseiro y Fernández, de Ramón y Amalia, de Laviana.

47. José María Santiago Ardura, de Cándido y Claudia, de Luanco.

56. Eladio José Suárez y Fernández, de Francisco y María, de Laviana.

60. Segundo Fernández y Fernández, de Alejandro y Josefa, de Podes.

62. Luis Francisco Serrano y García, de Antolin y Atanasia, de Luanco.

Luanco Abril 24 de 1904.— El Alcalde, Jenaro G. Pola.

R. al núm. 1.361

PERDIDAS Y HALLAZGOS**de ganados**

Siero.—De los pastos de la Granja, de la parroquia de Valle-soto, en este concejo y de la propiedad de D. Manuel Díaz y Díaz, ha desaparecido el día 31 de Marzo último una potra de seis á siete años de edad, de seis á seis y media cuartas de alzada, color rojo, cola recortada, crin arreglada, herrada de las manos, con una estrella blanca y pequeña en la frente y tiene unas pelos blancos encima del lomo cerca de los brazos.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento del que la tenga en su poder se sirva avisar á esta Alcaldía á fin de que su dueño pueda pasar á recogerla y quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Pola de Siero Abril 19 de 1904.— El Alcalde, Manuel Aibesú.

1

Salas.—El día 15 del actual ha desaparecido un caballo propiedad de D. Faustino Marinas, de Viescaz cuyas señas son: estrellado, nariz y frente, por castrar, los pies caizados y descalzo de una mano, cola por el corbejón, crin derecha cortada bastante alta, color rojo claro, alzada de 6 á 6 y media cuartas.

Salas 22 de Abril de 1904.

1

Salas.—En la tarde del 18 del que rige y en el pueblo de Cornellana han sido hallados dos caballos desconocidos cuyas señas son las siguientes:

Uno color rojo, crin larga y de alzada poco más ó menos cinco cuartas; y otro color castaño, los cascos de los pies blancos, alzada como de cinco cuartas y media.

La persona que se encuentre con derecho á ellos, puede pasar á recogerlos á casa de D. Victor Fernández, del dicho Cornellana, previos los gastos que hayan ocasionado.

Salas 22 de Abril de 1904.

1

Habiendo desaparecido de las propiedades particulares del vecino del pueblo de Soto en este concejo D. Pedro García, una yegua de las señas siguientes:

Alzada seis cuartas y media, color oscuro, calzada de una pata de atrás, edad 6 años aproximadamente y con una cicatriz en el anca producida por la mordedura de un lobo.

Se suplica á las personas que sepan de ella ó la tengan retenida en su poder se sirva participarla á esta Alcaldía para ponerlo en conocimiento de su dueño.

Cabañaquinta 18 de Abril de 1904.— El Alcalde, Luis Díaz.

ANUNCIOS NO OFICIALES**LA AZUCARERA DE VILLAVICIOSA**
SOCIEDAD ANÓNIMA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 36 de los Estatutos, ha acordado repartir un dividendo de 75 pesetas por acción, libre de impuestos, á cuenta de las utilidades del corriente ejercicio. Este dividendo se hará efectivo contra el cupón núm. 1 de las acciones, desde el día 20 del corriente, en las oficinas de la Sociedad, en Villaviciosa; en casa de los Sres Masaveu y Compañía, en Oviedo; y en el Banco de Gijón, Gijón.

Siendo necesario para proceder en su día el canje de las acciones de esta Sociedad por las de la Sociedad general Azucarera de España, conocer las personas que las poseen, se ruega á los señores accionistas que al hacer efectivo el dividendo inscriban su nombre, domicilio y número de acciones en los registros al efecto en los puntos de pago.

Villaviciosa 15 de Abril de 1904.— El Gerente, Francisco Sánchez y Vidaurreta

5-10

Escuela tipográfica del Hospicio